



Consejo de Seguridad

Distr. general
4 de agosto de 2009
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Nota verbal de fecha 30 de julio de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 22 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Misión de los Estados Unidos de América tiene el honor de presentar el informe adjunto. En él figuran las medidas concretas que han adoptado los Estados Unidos para aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y de los párrafos 9, 10, 18, 19 y 20 de la resolución 1874 (2009) (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 30 de julio de 2009
dirigida al Presidente del Comité por la Misión de los
Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas**

**Informe de los Estados Unidos de América al Consejo
de Seguridad de las Naciones Unidas la labor realizada
para aplicar la resolución 1874 (2009) del Consejo
de Seguridad**

Los Estados Unidos de América consideran esencial que los Estados Miembros apliquen plena y efectivamente esta resolución. A fin de asegurar el cumplimiento cabal de las obligaciones dimanantes de esta resolución, los Estados Unidos han designado al Embajador Philip Goldberg Coordinador de los Estados Unidos para la aplicación de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, quien supervisará a un equipo de tareas de alto nivel encargado de la aplicación. Además de las medidas que se describen a continuación, los Estados Unidos seguirán aplicando restricciones al comercio y la asistencia, cuando proceda y lo exija la ley, y apoyando los esfuerzos de otros Estados, según se solicite, para impedir las transacciones financieras o el comercio de bienes y servicios prohibidos por la resolución 1874 (2009).

Siguiendo la estructura de disposiciones pertinentes de la resolución, las medidas adoptadas por los Estados Unidos hasta la fecha son las siguientes:

Párrafo 9: [El Consejo de Seguridad,] Decide que las medidas enunciadas en el apartado b) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas las armas y material conexo, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas o material.

En el apartado b) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) se pide a los Estados Miembros que prohíban que sus nacionales adquieran determinados artículos de la República Popular Democrática de Corea, o que se adquieran usando naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la República Popular Democrática de Corea. Los Estados Unidos han tomado con anterioridad medidas que se aplican a las importaciones de todos los bienes procedentes de Corea del Norte, así como medidas que se aplican a todas las naves con pabellón de Corea del Norte y a todas las aerolíneas norcoreanas. Está prohibido importar productos de Corea del Norte a los Estados Unidos, directamente o a través de terceros países, sin notificación y autorización previas de la Oficina de Control de Bienes Extranjeros del Departamento del Tesoro. Esta obligación de obtener una licencia permite aplicar determinadas disposiciones de la Ley de control de las exportaciones de armas al restringir las importaciones de determinados bienes de carácter militar o relacionados con misiles que procedan de Corea del Norte. En febrero de 2006, el Presidente Bush confirmó, una vez más, que las embarcaciones con pabellón norcoreano tienen prohibida la entrada en los puertos estadounidenses. El Decreto núm. 13466, cuya aplicación es competencia del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, prohíbe que los ciudadanos estadounidenses posean, arrienden, utilicen o aseguren buques con pabellón norcoreano. La enmienda entró en vigor el 8 de mayo de 2006. Los Estados Unidos no han firmado ningún acuerdo sobre servicios aéreos

con Corea del Norte y no existen vuelos de aerolíneas estadounidenses a Corea del Norte o de aerolíneas norcoreanas a los Estados Unidos. Estas medidas garantizan, en su conjunto, la prohibición de adquirir los artículos indicados en el párrafo 9 en virtud de la legislación estadounidense.

Párrafo 10: Decide que las medidas enunciadas en el apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas las armas y material conexo, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas, salvo las armas pequeñas y armas ligeras y el material conexo, y exhorta a los Estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta al suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea de armas pequeñas o armas ligeras, y decide además que los Estados notifiquen al Comité, al menos con cinco días de antelación, la venta, el suministro o la transferencia de armas pequeñas o armas ligeras a la República Popular Democrática de Corea.

Las restricciones estadounidenses a las transferencias de equipo militar mortífero, artículos relacionados con material nuclear, artículos relacionados con misiles y artículos químicos y biológicos a Corea del Norte incluyen restricciones al suministro de programas informáticos, tecnología, asistencia, capacitación, asesoramiento o servicios conexos. Los Estados Unidos colaboran con países afines, incluidos los que forman parte del Acuerdo de Wassenaar, el Grupo de Suministradores Nucleares, el Comité Zangger, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Grupo Australia, la Iniciativa de lucha contra la proliferación y diversos programas de divulgación para países no miembros, con el fin de impedir la transferencia a Corea del Norte de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de los artículos enunciados en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la parte dispositiva de la resolución 1718 (2006) y del párrafo 10 de la resolución 1874 (2009).

Los Estados Unidos prohíben las exportaciones a Corea del Norte de todo tipo de armas y material conexo. Concretamente, los Estados Unidos no autorizan la exportación a Corea del Norte de ninguno de los artículos mencionados en la Lista de Municiones de los Estados Unidos, que comprende todos los artículos citados en el párrafo 10, además de otros artículos, incluidos los indicados en el documento S/2009/205, que el Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) supeditó a las disposiciones de la resolución 1718 (2006) en abril y julio de 2009. Los Estados Unidos tampoco autorizan la exportación o reexportación a Corea del Norte de ningún artículo pertinente de doble uso que esté incluido en la Lista de Control del Comercio de los Estados Unidos. En general, las restricciones estadounidenses relativas al control de las exportaciones comprenden, aunque son mucho más amplias, los artículos mencionados en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y los bienes citados en el párrafo 10 de la resolución 1874 (2009). El párrafo 10 exige, asimismo, la restricción de las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de las armas mencionadas.

Párrafo 18: Exhorta a los Estados Miembros a que, además de cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los apartados d) y e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), impidan la prestación de servicios financieros o la transferencia a su territorio, a través de él o desde él, o a sus nacionales o por ellos, o a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o por ellas, o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio o por ellas, de activos financieros o de otro tipo o de recursos que puedan contribuir a programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos o con otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, incluso congelando todos los activos financieros u otros activos o recursos asociados con esos programas o actividades que se encuentren en sus territorios en este momento o en el futuro o que estén sujetos a su jurisdicción en este momento o en el futuro, y realizando una vigilancia más estricta para impedir todas esas transacciones, de conformidad con su legislación interna y las facultades que ésta les confiere.

En junio de 2005, el Presidente Bush firmó el Decreto núm. 13382 (relativo al bloqueo de las propiedades de quienes contribuyen a la proliferación de las armas de destrucción en masa y quienes les apoyan). Este Decreto permite a los Estados Unidos bloquear o “congelar” los bienes y activos, dentro de su jurisdicción, de quienes contribuyen a la proliferación de las armas de destrucción en masa o los misiles balísticos y quienes les prestan apoyo. Las entidades y personas designadas en virtud del Decreto no tienen acceso a los sistemas financieros y comerciales de los Estados Unidos, y los ciudadanos estadounidenses, independientemente del lugar donde estén radicados, incluidas las instituciones financieras estadounidenses, tienen la obligación de congelar los activos bajo su control pertenecientes a las entidades o personas designadas y tienen prohibido realizar transacciones con ellas. Esta facultad jurídica permite a los Estados Unidos aplicar efectivamente las medidas previstas en el apartado d) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y en el párrafo 10 de la resolución 1874 (2009).

Hasta la fecha, los Estados Unidos han designado a 16 entidades y a tres personas en virtud del Decreto núm. 13382 por su implicación en actividades de proliferación a favor de la República Popular Democrática de Corea. La relación de entidades y personas se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.ustreas.gov/offices/enforcement/ofac/programs/wmd/wmd.pdf>.

El 24 de abril de 2009, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) designó a tres entidades norcoreanas para que se les aplicaran las disposiciones relativas a la congelación de activos previstas en el apartado d) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006). El Presidente determinó que las tres entidades (Tanchon Commercial Bank, Korea Mining Development Corporation (KOMID) y Korea Ryonbong General Corporation) se dedicaban a actividades de proliferación de armas de destrucción en masa y fueron designadas como tales en un anexo al Decreto núm. 13382 en la fecha de su promulgación, en junio de 2005. Las entidades han estado sujetas a las disposiciones del Decreto desde esa fecha. El Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) designó, el 16 de julio de 2009, a otras cinco entidades y cinco personas de Corea del Norte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 24 de la resolución 1874 (2009). Los Estados Unidos han designado a dos de esas entidades (Namchongang Trading Corporation y Hong Kong Electronics) en virtud del Decreto núm. 13382 el 30 de junio de 2009. Los Estados Unidos están tomando

medidas para designar rápidamente, de conformidad con el Decreto núm. 13382, a las tres entidades restantes y a las cinco personas que figuran en la lista del Comité.

Además de tomar medidas en el marco del Decreto núm. 13382, el Departamento del Tesoro, a través de la Red para la Represión de Delitos Financieros, envió una nota el 18 de junio de 2009 a las instituciones financieras estadounidenses alertándolas en relación con las actividades financieras ilícitas de Corea del Norte. En la nota se recuerdan a las instituciones financieras de los Estados Unidos las disposiciones financieras expresadas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) y se da cuenta de las preocupaciones del Departamento del Tesoro en relación con el uso de prácticas financieras engañosas por parte de Corea del Norte y de entidades norcoreanas, así como de quienes actúan para ellas o en su nombre, con el fin de ocultar conductas ilícitas, incluidas actividades de proliferación. En vista de las nuevas disposiciones financieras previstas en la resolución del Consejo de Seguridad y de estas preocupaciones, el Departamento del Tesoro ha aconsejado a las instituciones financieras estadounidenses que adopten las medidas oportunas para atenuar los riesgos. En la nota se señala también que existe una mayor probabilidad de que se utilicen las cuentas corresponsales de instituciones financieras norcoreanas, así como sus filiales y sucursales en el extranjero, para ocultar conductas ilícitas y ganancias financieras conexas en un intento de burlar las sanciones existentes. En la nota se incluye la lista de algunos bancos norcoreanos como referencia. Por último, se subrayan en ella los riesgos de que Corea del Norte pueda recurrir a transacciones en efectivo para eludir las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad, y se insta a las instituciones financieras a permanecer alerta ante depósitos en efectivo de sumas cuantiosas efectuados por clientes norcoreanos y los riesgos aparejados de poner en circulación moneda falsa.

Párrafo 19: Exhorta a todos los Estados Miembros y a las instituciones financieras y crediticias internacionales a que no asuman nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias a la República Popular Democrática de Corea, salvo con fines humanitarios y de desarrollo directamente vinculados con las necesidades de la población civil o la promoción de la desnuclearización, y también exhorta a los Estados a que ejerzan una mayor vigilancia para reducir los compromisos ya asumidos.

Desde la aprobación de la resolución 1874 (2009), los Estados Unidos no han asumido nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias a la República Popular Democrática de Corea.

Párrafo 20: Exhorta a todos los Estados Miembros a que no proporcionen apoyo financiero público para el comercio con la República Popular Democrática de Corea (incluida la concesión de créditos, seguros o garantías para la exportación a sus nacionales o a entidades que participen en esos intercambios comerciales) cuando dicho apoyo financiero pueda contribuir a la realización de programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos u otros programas o actividades relacionados con armas de destrucción en masa.

Desde la aprobación de la resolución 1874 (2009), los Estados Unidos no han proporcionado apoyo financiero público para el comercio con la República Popular Democrática de Corea.